



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 22-06-2022

ESTADO No. 100 DEL 22 DE JUNIO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2016-03065-00	NANCY ESTHER LINERO DE MOYA	NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2014-03056-00	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	JULIO HERNANDO MOYA BUITRAGO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2022	AUTO DE TRAMITE
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00702-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NYDIA TRUJILLO SANTOFIMIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2022	AUTO QUE RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **NANCY ESTHER LINERO DE MOYA**

Demandado: Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público —
Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos,
Rentas y Contribuciones — Dirección de Impuestos Nacionales

Radicación No. 250002342000-**2016-03065-00**.

Asunto: **Obedézcase y Cúmplase.**

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado, en sentencia¹ de tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y seguidamente, archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 426 a 438 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia de veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** silviosanmartinq@gmail.com

Partes demandadas: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co – jperez@minhacienda.gov.co – notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co – notificaciones@itrc.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Demandado: **JULIO HERNANDO MOYA BUITRAGO**

Radicación No.250002342000-**2014-03056-00**

Revisado el expediente, se observa que el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” profirió sentencia de fecha 5 de junio de 2020 mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandado; por ello devuelto el proceso, esta Corporación mediante auto de 10 de febrero de 2021 obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior.

El señor Julio Hernando Moya Buitrago presentó un proceso ejecutivo con base en la sentencia previamente mencionada, y al mismo se le otorgó el Radicado 2022-00264-00.

El despacho al realizar el análisis del mismo, observó que la referida providencia ante el Consejo de Estado fue objeto de solicitud de aclaración que radicó el apoderado del citado señor el 10 de noviembre de 2020, **documento que no fue incorporado al expediente físico**, pero revisada la plataforma SAMAI tiene como índice No. 23; y dicha petición a la fecha no ha sido resuelta.

Sobre la figura de aclaración de sentencia, el artículo 285 del Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Demandante: UGPP
Rad. 2014-03056-00

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Se colige del anterior artículo que la sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció, pero sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

De tal manera, evidenciándose que la Alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a la fecha no se ha pronunciado sobre la solicitud de aclaración de sentencia, **se considera necesario solicitar a Secretaría que una vez ejecutoriada la presente providencia le remita el expediente para lo que corresponda.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** larbelaez@ugpp.gov.co – notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – info@lydm.com.co

Parte demandada: juaneliascore@yahoo.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Demandado: **NYDIA TRUJILLO SANTOFIMIO**

Radicación No. 25000 23 42000-2021-00702-00

Asunto: **Rechaza por improcedente recurso de súplica - concede recurso de apelación.**

ANTECEDENTES

Mediante escrito¹ radicado el 12 de mayo de 2022, el apoderado de la demandada presentó **recurso de súplica y subsidiariamente de apelación** contra el auto² adiado 6 de mayo del mismo año, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por la UGPP.

Frente al recurso de súplica, el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 66. Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos.

¹ Expediente digital archivo “10RecursoApelaciónAuto.”

² Expediente digital archivo “08AutoDecretaMedida.”

Actor: UGPP
Radicado No. 2021-00702-00

4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;

(...)"

El anterior artículo, prevé que el recurso de súplica procede contra los autos que declaran la falta de competencia o de jurisdicción, **los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 del CPACA cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios**, los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios los rechace o declare desiertos, y frente a los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

En este punto, se aclara que el recurso de súplica únicamente procede frente a las providencias enlistadas en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **pero cuando fueron dictadas en procesos de única instancia, durante el trámite de la apelación (segunda instancia) o de los recursos extraordinarios.**

Por lo tanto, en esta oportunidad se precisa el **recurso de súplica no es procedente**, por cuanto el auto que decretó la medida cautelar se profirió en primera instancia, y por ello no se encuentra inmerso dentro de los supuestos previstos en las normas en cita, en ese orden, **se rechazará por improcedente.**

Ahora bien, respecto del recurso de apelación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del CPACPA, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Actor: UGPP
Radicado No. 2021-00702-00

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, **deniegue** o modifique **una medida cautelar**.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**

(...)” (Se resalta)

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.**

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

Actor: UGPP
Radicado No. 2021-00702-00

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (Negrilla del despacho)

En el caso bajo estudio, el auto que decretó la medida cautelar fue proferida el 6 de mayo de 2022 y notificado por estado el 10 de mayo de la misma anualidad, motivo por el cual, el memorial contentivo del recurso se radicó el 12 de mayo de 2022 **en tiempo oportuno**.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en la normatividad antes citada, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, toda vez que, el recurso se interpuso dentro del término de ley, y fue debidamente sustentado.

En virtud de lo brevemente expuesto este Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica presentado por el apoderado de la demandada, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el mencionado apoderado contra el auto proferido el 6 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó una medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ **Parte actora:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – info@lydm.com.co – larbelaez@ugpp.gov.co - luciaarbelaez@lydm.com.co
Parte demandada: gonzaleztrujillo@hotmail.com – ra.ro.es@outlook.com - juank262@hotmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com